

31

Proceso: Restitución inmueble arrendado No. 2023-00006-G0
Demandante: Nola Lilia Sánchez Araque
Demandados: Juliana Andrea Cárdenas Montes y Gustavo Javier Malamut
Decisión: Admite demanda
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento-Quindío, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho mediante providencia del 31 de enero del presente año, inadmitió la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que a través de mandatario judicial propone la señora NORA LILIA SANCHEZ, vecina de este municipio, en contra de los señores JULIANA ANDREA CARDENAS MONTES Y GUSTAVO JAVIER MALAMUT y concedió a la parte demandante el término de cinco días para corregirla.

El señor apoderado de la parte demandante doctor DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, estando dentro del término, corrige la demanda aportando el contrato de arrendamiento que se había omitido y aporta los comprobantes de haber enviado la demanda junto con el poder y sus anexos incluyendo el contrato citado al correo de la demandada JULIANA ANDREA CARDENAS MONTES zillionlatan@gmail.com

Del estudio de la demanda y sus anexos se desprende que la misma se ajusta a las prescripciones legales, consagradas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y las especiales establecidas en el artículo 384 Ibídem, y es por ello que se admitirá por ser este Despacho el competente para conocer de la misma y se ordenará darle el trámite de ley:

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso declarativo verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por NORA LILIA SANCHEZ contra los señores JULIANA ANDREA CARDENAS MONTES Y GUSTAVO JAVIER MALAMUT, se ADMITE la demanda respecto del inmueble urbano ubicado en Mirador de Frailejones, bloque 4 casa 101 de Salento-Quindío.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el artículo 368 y siguientes en concordancia con artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar esta demanda a los demandados, y correrles traslado por el término de 20 días, en el acto se les entregará copia de la demanda y sus anexos, con dicho fin dese aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser escuchada en el proceso deberá:

a- Consignar los cánones pendientes de pago y los causados durante la tramitación del proceso, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 636902042001.

b- Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, para lo cual deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que estos debían efectuarse oportunamente.

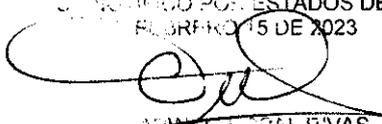
QUINTO: En caso de no desconocerse la calidad de arrendador a la parte demandante, los valores consignados por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde la presentación de la demanda, se ordena entregarlos a la demandante o a quien ella lo autorice; en caso de desconocérsele la calidad de arrendadora por parte del demandado, los dineros depositados por concepto de cánones de arrendamiento quedaran a disposición del Despacho hasta que se dicte sentencia.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, para que represente en el trámite de este proceso, los derechos de la demandante, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILLER GAITAN MARTINEZ
JUEZ

CERIFICO QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
FUE CONFORMADO POR ESTADOS DE HOY
EL FEBRERO 15 DE 2023


ARMINIO REAL RIVAS
JUEZ